

Franqueo
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
 Un semestre ... 6 »
 Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN. OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO-LEY

Número 1.385.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación del pueblo de Cubillos del Ayuntamiento de Aylagas y su agregación al de Cubilla, ambos de la provincia de Soria.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO. (Gaceta del 10 de Agosto.)

REAL ORDEN

Número 934.

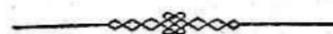
Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitiendo un ejemplar de la obra titulada «Estudio sobre la aplicación de la partida doble a la Contabilidad provincial del Estado», de cuya obra son autores los Jefes del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado D. Pedro Pérez Caballero y Alfaro, don Bernardo Revuelta Sangrador y D. Amancio Diaz del Riego:

Resultando que dicha obra se remite a este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 19 de Abril último (*Gaceta* del 23 número 219), atendida la utilidad que, a juicio del mismo, puede tener la mencionada obra para las Diputaciones y para los Ayuntamientos, a fin de que éste de la Gobernación pueda hacer sobre tal particular la declaración que considere conveniente:

Considerando que, como entiende el Ministerio de Hacienda, en la Real orden de que queda hecho mérito, los estudios contenidos en el apéndice de la obra de los Sres. Pérez Caballero, Revuelta Sangrador y Díaz del Riego, relativos a las relaciones entre la Hacienda del Estado y las Haciendas locales pueden tener particular interés para las Diputaciones y para los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que igualmente se declare de utilidad para las Corporaciones provinciales y municipales en general y muy especialmente para los funcionarios que constituyen el Cuerpo de Interventores de la Administración local, la obra de los Sres. Pérez Caballero, Revuelta Sangrador y Díaz del Riego, titulada «Estudio sobre la aplicación de la partida doble a la Contabilidad provincial del Estado.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración. (Gaceta del 3 de Agosto.)



SECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo, o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Candilichera, con motivo de la construcción del ferrocarril extratérmino, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección de Soria a Ciria, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Candilichera, la necesidad de nombrar personas que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 2 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

Relación que se cita.

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Candilichera de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
1	Vicente Lázaro.....	Duañez ..	Rústica	
2	Anselmo Martinez.....	Martialay ..	»	
3	Matilde Asensio.....	Duañez ..	»	
4	Balbina del Rio ..	Fuensauco.	»	
5	Claudio Asensio ..	Martialay ..	»	
6	Ardrea Morales ..	Fuensauco.	»	
7	Patricio Sanz.	»	»	Moisés Perez.
8	Herederos de Nicanor Gaspar ..	Duañez ..	»	Aquilino Lázaro.
9	Vicente Lázaro ..	»	»	
10	Andrea Morales ..	Fuensauco.	»	
11	Tomás Asensio ..	Martialay ..	»	
12	Vicente Lázaro ..	Duañez ..	»	
13	Gregorio Asensio ..	»	»	
14	Moisés Pérez ..	»	»	
15	Vicente Lázaro ..	»	»	
16	Rufino Carnicero.	Soria ..	»	Constantino Gonzalo.
17	Herederos de Nicanor Gaspar ..	Duañez ..	»	
18	Carlos del Valle ..	Vizmaños ..	»	Gregorio y Juan Asensio.
19	Vicente Lázaro ..	Duañez ..	»	
20	Jorge Asensio ..	»	»	
21	Estefania Mateo ..	Soria ..	»	Aquilino Lázaro.
22	Santiago García ..	Fuentetecha ..	»	
23	Moisés Pérez ..	Duañez ..	»	
24	Andrés del Rio ..	Soria ..	»	Moisés Pérez Sanz.
25	Jorge Asensio ..	Duañez ..	»	
26	Estefania Mateo ..	Soria ..	»	Aquilino Lázaro.
27	Eustaquio Asensio ..	Martialay ..	»	
28	Candido Asensio ..	Duañez ..	»	
29	Estefania Mateo ..	Soria ..	»	Aquilino Lázaro.
30	Carlos del Valle ..	Vizmanos ..	»	Gregorio y Juan Asensio.
31	Gregorio Asensio ..	Duañez ..	»	
32	Severiano García.....	»	»	
33	Juan Asensio ..	»	»	
34	Santiago García ..	Fuentetecha ..	»	
35	Carlos del Valle ..	Vizmanos ..	»	Gregorio y Juan Asensio.
36	Estefania Mateo ..	Soria ..	»	Aquilino Lázaro.
37	Vicente Lázaro ..	Duañez ..	»	

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Condición de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
38	Juan Postigo	Arnedo (Navarra)	Rústica	Aquilino Lázaro.
39	»	»	»	El mismo.
40	Vicente Lázaro	Duañez	»	
41	Moisés Pérez	»	»	
42	Santiago García	»	»	
43	Vicente Lázaro	»	»	
44	Severiano García	»	»	
45	Municipio de Duañez	»	»	
46	Aniceto Carnicero	Fuentecantos	»	Constantino Gonzalo.
47	Patricio Sanz	Fuensaucó	»	Moisés Pérez.
48	Vicente Lázaro	Duañez	»	
49	Vicente Lázaro Carnicero	»	»	
50	Carlos del Valle	Vizmanos	»	Gregorio y Juan Asensio.
51	Estefania Mateo	Soria	»	Aquilino Lázaro.
52	Carlos del Valle	Vizmanos	»	Gregorio y Juan Asensio.
53	Vicente Lázaro	Duañez	»	
54	Carlos del Valle	Vizmanos	»	Gregorio y Juan Asensio.
55	Moisés Pérez	Duañez	»	
56	Santiago García	»	»	
57	Moisés Pérez	»	»	
58	Rufino Carnicero	Soria	»	Constantino Gonzalo.
59	Carlos del Valle	Vizmanos	»	Gregorio y Juan Asensio.
60	Juan Asensio	Duañez	»	
61	Comunal	»	»	Aquilino Lázaro.
62	Juan Postigo	Arnedo	»	
63	Miguel Martínez	Duañez	»	Gregorio Asensio.
64	Matilde Asensio	»	»	
65	Rufino Carnicero	Soria	»	
66	Vicente Lázaro	Duañez	»	
67	»	»	»	
68	Santiago García	Fuentetecha	»	
69	Jorge Asensio	Duañez	»	
70	Moisés Pérez	»	»	
71	Santiago García	Fuentetecha	»	
72	Gregoria Asensio	Duañez	»	
73	Jorge Asensio	»	»	
74	Vicente Lázaro	»	»	
	<i>Agregado Carazuelo.</i>			
75	Modesta Lázaro	Carazuelo	Rústica	
76	Ricardo Cañada	Daroca (Zaragoza)	»	Feliciano Martínez.
77	Feliciano Martínez	Carazuelo	»	
78	Juan García	»	»	
79	Juan Ponce de León	Alberite (Logroño)	»	Anacleto Garcés.
80	Ricardo Cañada	Daroca	»	
81	Juan García	Carazuelo	»	
82	Hilario Martínez	»	»	
83	Aquilino Lázaro	Duañez	»	Feliciano Martínez.
84	Eloísa Olcina	Soria	»	
85	Juan García	Carazuelo	»	
86	Santos Martínez	Fuentecantos	»	Felipe y Mateo Serrano.
87	Gregorio Lenguas	Cubillo	»	Arsenio Muro.
88	Lorenzo Lázaro	Carazuelo	»	
89	Comunal	»	»	
90	Cañada para ganado	»	»	
91	Juan García	»	»	
92	Maria Muro	»	»	

Número de orden.	PROPIETARIOS		CLASES de las fincas.	NOMBRES de los representantes en Candilichera de los propietarios forasteros.
	Nombres.	Vecindad.		
93	Santos Martínez	Fuentecantos	Rústica	Felipe Mateo Serrano.
94	Felipe Serrano.	Carazuelo	»	
95	Mateo Serrano.	»	»	
96	Juan García.	»	»	
97	Gaspar Muñoz	Ciudad Real.	»	Juan García.
98	Gregorio Lenguas.....	Cubillo.	»	Arsenio Muro.
99	Santos Martínez	Fuentecantos	»	Felipe y Mateo Serrano.
100	Modesta Lázaro.	Carazuelo ...	»	
101	Maria Muro	»	»	
102	Alejandro Recio	Tozalmoro.	»	Santiago Muro.
103	Rosalía Alejandre.....	Carazuelo	»	
104	Feliciano Martínez	»	»	
105	Eloisa Olcina.	Soria	»	
106	Alejandro Recio	Tozalmoro.	»	Santiago Muro.
107	Maria Muro	Carazuelo	»	
108	Alejandro Recio	Tozalmoro.	»	Santiago Muro.
109	Santos Martínez	Fuentecantos	»	Felipe y Mateo Serrano.
110	Maria Muro	Carazuelo ...	»	
111	Feliciano Martínez	»	»	
112	Juan García.	»	»	
113	Juan Ponce de León.....	Alberite.....	»	
114	Juan García.	Carazuelo ...	»	
115	Maria Muro	»	»	
116	Mateo Serrano.....	»	»	
117	Pablo Martínez	Velilla	»	Juan García.
118	Felipe Serrano.....	Carazuelo	»	
119	Gaspar Muñoz.....	Ciudad Real.	»	Juan García.
120	Pablo Martínez.....	Velilla.	»	El mismo.
121	Feliciano Martínez.....	Carazuelo	»	
122	Ricardo Cañada	Daroca.....	»	
123	Pablo Martínez	Velilla	»	Juan García.
124	Rosalía Alejandre.....	Carazuelo	»	
125	Gaspar Muñoz	Ciudad Real	»	Juan García.
126	Pablo Martínez.....	Velilla	»	El mismo.
127	Feliciano Martínez.....	Carazuelo ...	»	
128	Felipe Serrano	»	»	
129	Mateo Serrano.....	»	»	
130	Santos Martínez	Fuentecantos	»	Felipe y Mateo Serrano.
131	Rosalía Alejandre.....	Carazuelo	»	
132	Justa Rodríguez	Candilichera.	»	
133	Eustaquio Calonge.....	Carazuelo ...	»	
134	Maria Muro	»	»	
135	Dehesa del Estado.....	»	»	
136	Cañada	»	»	
137	Eustaquio Calonge.....	»	»	
138	Juan García.....	»	»	
139	Eloisa Olcina.....	»	»	
140	Celedonia Sanz.....	»	»	
141	Fidel Rebollar.....	»	»	
142	Juan García.	»	»	

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 376

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto por la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Jaén solicitando la creación de un epígrafe en la clase 5.^a de la sección primera de la tarifa 1.^a en que se comprenda a los vendedores al por mayor de café torrefacto exclusivamente:

Considerando que el art. 16 del reglamento de la Contribución industrial prescribe que para clasificar una industria en un epígrafe sirva de regla general tener en el establecimiento todos o alguno de los artículos o elementos contributivos, y que a este tenor, figurando el café entre los artículos que clasifica el epígrafe 3.^o de la clase 1.^a de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, no precisa la creación de ningún epígrafe especial para la venta exclusiva del café:

Considerando, además, que este exclusivismo de la venta de un artículo en industrias clasificadas en dicha sección primera de la tarifa 1.^a, constituyen una excepción en el régimen general de la sección, que en todo caso habría de quedar perfectamente definida, tanto con el objeto de que fuera exactamente aplicada, imposibilitando que se le diera ninguna extensión que pudiese perjudicar los intereses del Tesoro, cuanto con el fin de que en ningún caso pudiera servir de precedente; y

Considerando, esto admitido, que en la actualidad, por el gran desarrollo adquirido por las fábricas de torrefacción de café, no autorizadas para la venta de este artículo, porque esta venta constituye el principal negocio, porque al amparo de la cuota, que siempre ha de ser pequeña, de un aparato torrefactor, se eludiría el pago de la principal, que es la venta del producto, puede, por vía de ensayo y con las restricciones precisas, crearse un epígrafe para la venta exclusiva del café torrefacto por el propio industrial, con prohibición de la venta de cualquier otro producto, sea o no similar o relacionado con el mismo, con reducción de la cuota actualmente fijada a la venta libre y sin limitación de manipulación y simultaneidad,

Esta Junta superior Consultiva es de dicta-

men proponer a V. E. la creación de un epígrafe en la clase 3.^a de la sección primera con el número 19, concebido en los siguientes términos: «Vendedores de café torrefacto exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos que no sean el citado café torrefacto, o que éste no haya sido por ellos elaborado, tributarán por el número 3 de la clase 1.^a de esta sección, sin serles, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta sección y tarifa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orde lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927. —CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Número 786.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas y discusiones que en ciertos Registros mercantiles se han ofrecido con motivo de haberse presentado a inscripción instrumentos públicos en que se modifican cláusulas, pactos y estatutos de un valor secundario de entidades mercantiles, y si, en consecuencia, en la percepción de honorarios por el Registrador mercantil ha de aplicarse el número 4.^o del Arancel vigente, o el número 12, y teniendo en cuenta que pueden distinguirse tres clases de escrituras, cuya principal finalidad es la alteración de los pactos sociales: 1.^a, el grupo de los instrumentos públicos que introducen tan profundas modificaciones en la estructura de una Compañía, que ésta no puede continuar su vida comercial y ha de ser liquidada, constituyéndose otra nueva; 2.^a, las escrituras de transformación de una Sociedad que, por no cambiar radicalmente los elementos esenciales de la persona jurídica, permiten la subsistencia de la primitiva sin solución de continuidad; 3.^a, las modificaciones de cláusulas o pactos y Estatutos de valor secundario; que en cuanto a las primeras escrituras, la muerte de la persona social inscrita y el nacimiento de la nueva Compañía llevan consigo, como es natural, la liquidación de la Compañía, la adjudicación de sus bienes, la aportación a la nueva Sociedad, el pago de los derechos reales y las operaciones del Registro mercantil correspondiente a la disolución y constitución; pero que, en cambio, es de más fácil delimitación la llamada transformación

de una Compañía sin extinción de la personalidad primitiva, pues el cambio de nacionalidad, nombre, domicilio, capital, objeto y estructura jurídica pueden afectar gravemente a la vida social y ser incompatible con la continuación de las antiguas responsabilidades o con las relaciones que afectan a terceras personas, y si se admite la posibilidad de la transformación será aplicable el artículo 140 del reglamento mercantil, y la inscripción correspondiente, que se practicará a continuación del último asiento de la Sociedad transformada, devengará los honorarios del número 4 del Arancel; y que por lo tocante al último grupo, cuando las modificaciones llevadas a cabo no alteren la estructura social, sino algunos artículos, de suerte que no puede asegurarse que se reforman o redactan de nuevo todos los pactos sociales o los Estatutos, es necesario separar los instrumentos públicos que indican cuales son los pactos o artículos alterados de aquellas otras escrituras que transcriben de nuevo todos los Estatutos, sin fijar la extensión de las modificaciones porque así como en el primer caso el deber del Registrador queda circunscrito por las variantes introducidas, se ve obligado en el segundo supuesto a realizar un cotejo escrupuloso de todo su articulado, si quiere consignar las modificaciones adoptadas o a extender la inscripción como si por primera vez se le presentara la documentación, por lo que el en este segundo supuesto cabe afirmar que los Estatutos son redactados de nuevo y la tarea del Registrador extraordinariamente agravada por el estudio de los antecedentes, capacidad y cláusulas sometidas a su examen, y como en el Arancel vigente no existe un epígrafe específico para esta clase de inscripciones, y el tipo de 7'50 pesetas fijado en el número 12 de aquél no resulta suficientemente remunerador para el funcionario que ha de formalizar el asiento, y antes al contrario, ni siquiera compensa los gastos materiales de la oficina, procede señalar una cantidad adecuada a tales trabajos, toda vez que las operaciones tampoco están legalmente comprendidas en el número 4.º de los repetidos Aranceles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la inscripción o anotación de las modificaciones de una Compañía mercantil, cuando sin reformar los pactos esenciales se transcriben en el documento presentado todos los Estatutos, sin fijar la extensión de las modificaciones incluidas, se devengarán, en el caso de que el capital social no exceda de 50.000 pesetas, los honorarios consignados en el número 3.º del Arancel, y si excediere de 50.000 pesetas se percibirá además una peseta por cada 10.000 pesetas de exce-

so, sin que puedan exceder de 250 pesetas dichos conceptos; y

2.º Que se aplique el precepto contenido en el apartado anterior aun a las operaciones hechas y al cómputo de honorarios devengados, con anterioridad a la fecha de esta Real orden, si no se hubieran cobrado o no se hubiese resuelto el recurso de impugnación correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1927.—PONTE.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 999.

Ilmo. Sr.: Para resolver un expediente promovido por el Presidente del Colegio oficial de Médicos de Vizcaya, a virtud de instancia elevada al Ministerio de la Gobernación, solicitando se autorice a los Médicos para ejercer la Odontología, aun cuando no hayan cursado las asignaturas especiales de esta profesión, y prohibiendo a los Subinspectores de Odontología ejercer sus funciones en los gabinetes dirigidos por Doctores o Licenciados en Medicina, se dictó por este Departamento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, la Real orden de 28 de Abril de 1925, por la que se accedía a la petición de aquel Colegio; pero determinando un plazo de dos meses para que los Médicos que durante el mismo acreditasen cumplir las condiciones que la citada Real orden enumera pudieran obtener la habilitación legal para el ejercicio de la Odontología.

Esta disposición apareció en la *Gaceta de Madrid* el 12 de Mayo de aquel año en la Sección denominada «Administración Central, como resolución de Subsecretaría de un expediente promovido a instancia de parte, lo que dió por resultado que de hecho no tuviera la difusión que la importancia del asunto requería, y esto pudo ser causa de que algunos interesados que reunían las condiciones legales no pudieran acogerse al beneficio de la citada Real orden por inadvertencia del transcurso del plazo:

Considerando que los Médicos que con anterioridad a la Real orden de 6 de Abril de 1918 venían ejerciendo la Odontología con arreglo a las prescripciones legales vigentes, no es equitativo pierdan su derecho adquirido y reconocido por el hecho de haber transcurrido un plazo, y

que existen medios objetivos y fehacientes para probar en todos casos la efectividad del ejercicio de la Odontología y evitar al mismo tiempo abusos o ficciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar ampliado la Real orden de 28 de Abril de 1925, que los Médicos que acrediten haber ejercido legalmente la profesión de Odontólogos con anterioridad a la fecha de dicha disposición, mediante certificaciones de haber satisfecho la contribución especialmente fijada al efecto en la legislación de Hacienda, tienen derecho a que, previo el expediente oportuno, se les habilite para continuar en su ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.—CALLEJO.—Sr. Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial Contencioso-administrativo, D. Vicente Espinar Guerrero, vecino de San Esteban de Gormaz, contra resolución de la Junta administrativa de esta Delegación de Hacienda, de fecha 5 de Julio último, por la que se le impone al citado Sr. Espinar, la multa de doscientas treinta y ocho pesetas, por infracción a la Renta de azúcar, se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 9 de Agosto de 1927.—El Secretario, Ramón Morales.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de Hacienda en la zona de Deza,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana pertenecientes al ejercicio semestral de 1926 y 1.º y 2.º de 1927, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 20 por 100 sobre el impor-

te total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Pueblo de Caravantes.

León García Iglesia, débito 0'52 pesetas.
Toribio García Iglesia, id. 12'62 id.
Joaquín Gil García, id. 30'94 id.
Joaquín Gil Martínez, id. 4'28 id.
Rosa Martínez, id. 3'11 id.
José Portero Martínez, id. 7'31 id.
Pedro Santos Blasco, id. 0'27 id.
Bernabé Alcazar, id. 5'20 id.
Aurelio Alonso, id. 13'86 id.
Hilario Lareda, id. 0'53 id.
Dionisio Gil Diez, id. 1'03 id.
Pedro Gil Pascual, id. 2'27 id.
Martina Martínez, id. 13'04 id.
Juan Millán Ledesma, id. 0'69 d.
Benita Muñoz, id. 1'05 id.
Alejandro Portero, id. 3'13 id.
Andrés Portero, id. 0'69 id.
Casimiro Romero, id. 4'18 id.
Adrián Alcalde, id. 6'34 id.
Rafaela Alcalde, id. 1'52 id.
Melquiades Roncal, id. 3'80 id.
María Rubio, id. 1'51 id.
Joaquina Alcazar, id. 7'94 id.
Calixto García, id. 2'30 id.
Hilario Alcazar, id. 3'41 id.
Adrián Melendo, id. 2'51 id.
Andrés Gil, id. 2'51 id.
Anastasio Llorente, id. 1'52 id.

Pueblo de Reznos.

Jorge Rubio Rubio, débito 2'44 pesetas.
Victor Muñoz, id. 3 id.
Julian Santa María, id. 3'01 id.

Pueblo de Peñalcazar.

Simón Portero, débito 3'53 pesetas.
Gregorio Portero Portero, id. 1'02 id.

Diligencia.—Para cumplir lo que determina el Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se les requiere a los deudores para que nombren repre-

sentante o punto de su residencia, en el término de ocho días; advirtiéndoles, que de no verificarlo se proseguirá el expediente sin otras notificaciones.

Deza 23 de Julio de 1927.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles, dimanante de la causa instruida en este Juzgado con el número 107 de 1926; sobre daños y tenencia ilícita de armas, contra Eduardo Esteban García, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, los siguientes bienes embargados al mismo en dicha causa.

Bienes muebles.

Dichos bienes depositados en poder del vecino de Abejar, Emilio Arroyo Martín, son los siguientes:

Tres sillas en buen uso a 3 pesetas una, 9 id.; dos taburetes de madera a dos pesetas uno, cuatro id.; una mesa de comer, 15 id.; dos arcas de ropa, 45 id.; una fregadera, 20 id.; un banco respaldo, 16 id.; dos sartenes regulares, 6 id., y un arcón grande para granos y harinas de una a 25 fanegas de cabida, 65 id.

Bienes inmuebles.

Dichos bienes sitios en Abejar y sus términos, son los siguientes:

1.º Una tierra en donde llaman los Poyos, de seis celemines de sembradura, equivalentes a 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte, la Umbria; al Sur, cirate; al Este, Sebastian Romero, y al Oeste, José Torre, tasada en 60 pesetas.

2.º Otra en la Llana, siete celemines o 13 áreas siete centiáreas; linda al Norte, camino; Sur, cirate; Este, Cecilio García, y al Oeste; Juan Martín, en 60 pesetas.

3.º Otra en el mismo sitio, de 18 celemines, o 33 áreas 54 centiáreas; linda Norte, Marcelino Martín; Sur, Laureano Esteban; Este, herederos de Luis Díez, y Oeste, Casta Orden, en 180 pesetas.

4.º Otra en el Carrascal, de cuatro celemines; linda Norte, camino; Sur, Agapito de Miguel; Este, Juan Torre, y Oeste, José Martín; de siete áreas 48 centiáreas; en 40 pesetas.

5.º Otra en Campo-espacio, de 18 celemines, o sean 33 áreas 54 centiáreas; linda Norte, Agustín Pérez; Sur, Rafael Arroyo; Este, enebro, en 125 pesetas.

6.º Otra en el mismo sitio, de siete celemines, o 13 áreas siete centiáreas; linda Norte, Fructuoso Romero; Sur, Pedro Romero; Este, enebro, y Oeste, también enebro, en 105 pesetas.

7.º Otra de id, de 14 celemines, o 27 áreas 14 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales, con enebro, en 145 pesetas.

8.º Otra en Campo-espacio, de dos celemines; linda Norte, Santos Vinuesa; Sur, Este y Oeste, enebro; de 22 áreas 32 centiáreas, en 120 pesetas.

Expresados bienes se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días, y para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 7 del próximo mes de Septiembre, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, el 10 por 100 efectivo del importe de tasación.

2.ª El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

3.ª No se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Soria a nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez,

Ayuntamientos

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular e Inspector municipal de sanidad del partido de nueva creación de esta villa y los pueblos de su término municipal, con la dotación anual de 2.000 pesetas por la primera y 200 por la segunda, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos.

También percibirá el Profesor, de los fondos municipales, a razón de treinta pesetas anuales por cada una de las familias que soliciten su asistencia en los pueblos de Espeja, Guijosa, La Hinojosa, Orillares, Quintanilla de Nuño Pedro y San Asenjo, pueblos todos de este término municipal, lo que le ha de producir 7.800 pesetas como minimum anuales, que podrá cobrar por trimestres vencidos o en la forma que mejor le convenga.

Los señores Facultativos que aspiren a dichas plazas lo solicitarán de esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerán.

Espeja de San Marcelino 6 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Juan Peñaranda.